

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 06-12-2022. A despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición contra el auto que terminó por desistimiento tácito la demanda. Sírvase proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 2779
Radicado: 170014003-002-2022-00057-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIANA JARAMILLO YEPES
Demandado: SONIA MAYERLY TRIVIÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 09-11-2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Es de acotar que, a su vez, la parte recurrente presenta recurso de apelación, el cual, no es procedente en vista de que estamos ante un trámite de única instancia dentro del cual no cabe el precitado recurso. Por consiguiente, se dará trámite en esta instancia al recurso de reposición.

Tenemos que la parte demandante sustenta el recurso en los siguientes HECHOS y ARGUMENTOS:

OSCAR JAIME BUITRAGO SALAZAR, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda de fecha diez (10) de noviembre de la presente anualidad.

Sustento el recurso en los siguientes:

HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

- 1- Señor Juez Ad quem, el día dos (2) de febrero de 2.022 presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA POR LETRAS DE CAMBIO**, lo cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2- El día 1 de marzo mediante auto se admitió la demanda con decreto de medidas cautelares.
- 3- Mediante auto de 19 de abril surtieron embargo de remanentes.
- 4- Mediante auto fecha dieciséis (16) de agosto de 2.022, requiere el despacho lo siguiente:

En este punto señor Juez, las medidas ya se habían solicitado con la presentación de la demanda ejecutiva e incluso procediendo embargo de remanentes.

2-Perfeccione las decretadas

3-Notifique a la parte demandada

4- Las actuaciones que considere pertinentes para el impulso del proceso, concediendo un término de 30 días.

Para el día 23 de agosto de 2.022, mediante un oficio radicado al centro de servicios judiciales, solicite al despacho para que por intermedio del centro de Servicios Judiciales, se notificara a la demandada de la demanda, la medida cautelar y del auto admisorio, informando además el correo electrónico de la señora **SONIA MAYERLY TRIVIÑO** (trivosonio@gmail.com) . La misma que con solo cargar la demanda en pagina de la rama para presentar la demanda aparece inscrita, pues la referida señora, ya cuenta con un historial de demandas ejecutivas.

5-El día 14 de septiembre de 2022, el juzgado me requiere para que informe que como obtuve el correo electrónico de la demandada, cuando ya lo había manifestado y bien se podía corroborar, con los funcionarios del centro de Servicios Judiciales si su señoría hubiera enviado el expediente digital a oficina mencionada; ya que es la encargada de hacer dichos tramites.

Como bien se puede notar señor Juez, el día 23 de agosto informe e hice la solicitud para que por intermedio del centro de servicios judiciales se hiciera la notificación de la demanda.

Es por ello señor Juez, que solicito reponer el auto interlocutorio 2551 del día 10 de noviembre de dos mil veintidós (2.022) objeto de estos recursos que interpongo dentro de los términos de ley, si ello no es posible ruego se envíe lo actuado al señor Juez competente para resolver la apelación.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto si este es susceptible del recurso de reposición.

Se tiene que la parte recurrente manifiesta que el 23-08-2022, procedió a radicar oficio ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, en el cual solicita que sea notificada la demandada SONIA MAYERLY TRIVIÑO al correo electrónico aportado en el precitado memorial. Y, que la misma fue obtenida al cargar la demanda en la página de la Rama Judicial.

Posterior al precitado memorial, el Juzgado profirió auto interlocutorio del 13-09-2022 requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES** de dónde obtuvo tal dirección electrónica para notificar al extremo pasivo, misma que no se tiene por satisfecha en el memorial del 23-08-2022, donde la parte solo se sirve indicar de donde la obtuvo, más no una prueba donde se constate que dicho correo efectivamente reposa en las bases de datos de la Rama Judicial al cargar la demanda, es decir, no se aportó la evidencia de la forma en que se obtuvo dicho correo electrónico.

Aunado a lo anterior, erróneamente pretende el recurrente trasladar la carga de la prueba al Juzgado como lo indica en su escrito de avanzada, en el cual

mencionó: "(...) El día 14 de septiembre de 2022, el juzgado me requiere para que informe que como obtuve el correo electrónico de la demandada, cuando ya lo había manifestado y bien se podía corroborar, con los funcionarios del centro de Servicios Judiciales si su señoría hubiera enviado el expediente digital a oficina mencionada; ya que es la encargada de hacer dichos trámites (...)".

Subrayado por el Despacho.

En vista de las anteriores elucubraciones, se le advierte que la CARGA DE LA PRUEBA, para estos efectos, corresponde a la misma parte interesada de adelantar dichos trámites, lo anterior no solo teniendo en cuenta las disposiciones normativas que el legislador implementó en la Ley 2213 de 2022 de la cual pretendía hacer uso la parte actora, sino también de las normas procesales vigentes, como se indica en el artículo 167 del C.G.P., el cual predica: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**. (Negrilla sustentada por el Despacho).

Pese a lo anterior, la parte recurrente desde el 13-09-2022, momento en el cual se le requirió para que allegara la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y hasta el 09-11-2022, momento en el cual se profirió auto decretando el desistimiento tácito; sin que en dicho interregno realizara alguna pronunciación o allegara la evidencia solicitada. En síntesis, no logra la parte demandante demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, y en vista de lo anterior, no habrá de reponerse el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09-11-2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07-12-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria